



<b>PROCESO</b>	VERBAL DECLARATIVA – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO O RESOLUCION DE CONTRATO
<b>DEMANDANTE</b>	Nelly Calderón Mantilla C.C. 63.290.390, María Ludy Calderón Mantilla C.C. 37.811.197, Olinda Calderón Mantilla C.C. 63.272.557, Marlene Calderón de Reyes C.C. 37.820.610 y Flor María Calderón de Almendrales C.C. 37.797.364
<b>DEMANDADOS</b>	María Alejandra Cardozo Díaz C.C. 1.098.815.401
<b>RADICADO</b>	6800131030012023-00341-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias., informando que la demanda se encuentra pendiente de calificación. Para proveer. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR

Escribiente

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda VERBAL DECLARATIVA de cumplimiento de Contrato y subsidiariamente la resolución, presentada a través de apoderado judicial, por NELLY CALDERÓN MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.290.390, MARÍA LUDY CALDERÓN MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.811.197, OLINDA CALDERÓN MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.272.557, MARLENE CALDERÓN DE REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.820.610 y FLOR MARÍA CALDERÓN DE ALMENDRALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.797.364; en contra de la señora MARIA ALEJANDRA CARDOZO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.815.401; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.

1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y numerados*”, por lo que se requiere al demandante para que adecue la redacción de los hechos, dado que:

- En el hecho 9, la transcripción de los apartes del otro si del contrato de promesa de venta de inmueble, no constituyen un hecho, a más de ser circunstancias que pueden ser apreciadas en el documento al que se hace alusión y se anexa a la demanda.

1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, exige que en la demanda se indiquen “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*”, por lo que se requiere al demandante para que:

- Aporte con la subsanación el vínculo del expediente radicado 68001310301020220031800 que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil del Circuito, pudiendo optar por solicitarlo al despacho sin restricciones para su acceso o límite de temporalidad o unir el archivo en un solo documento, anexándolo al correo electrónico con el que presente es escrito de subsanación.

Como consecuencia de lo anterior, no es posible tener acceso a la prueba denominada “*contrato de indemnidad propuesto por la madre de la accionada a las demandantes para que incumplieran a su hija el neocio, y en su lugar cumplieran con ella*”.



- 1.3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10º, exige que en la demanda se indiquen “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”, por lo que se requiere al demandante para que:

Indique la dirección física de la demandada, ya que en el acápite de notificaciones solo se enuncia la dirección electrónica, o en consecuencia señale la circunstancia que impide tener acceso a esta.

- 1.4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10º, exige que en la demanda se indiquen “*Los demás que exija la ley*”, por lo que se requiere al demandante para que cumpla:

Con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en lo que se refiere al envío de la demanda y sus anexos a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO. – INADMITIR** la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

**TERCERO. - RECONOCER** personería para actuar al abogado **FREDY ALONSO RODRÍGUEZ MARQUEZ**, portador de la T.P. 61.664 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder, otorgado para representar al demandante.

### NOTIFÍQUESE

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

**Helga Johanna Rios Duran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ef1a904ac8a89dbab4830fcc0ebd6a1d54b1749c0408e0afd0b9c93791e58**

Documento generado en 19/12/2023 12:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**